

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Primero: Que, en estos autos Rol N°14.308-2021 caratulados "Miranda con Municipalidad de Rengo y otro", sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, se ha ordenado dar cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada Municipalidad de Rengo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que revocó la de primer grado que rechazó la demanda y, en su lugar, rechaza la excepción de prescripción y hace lugar a la acción, otorgando al actor una indemnización de perjuicios por daño moral ascendente a la suma de \$4.000.000.-

Segundo: Que la recurrente de nulidad denuncia infringidos los artículos 152 de la Ley N°18.695, 214 de la Ley N°18.290 y 1698 del Código Civil, sosteniendo que el otorgamiento de la licencia de conducir del demandante fue comunicado al Servicio de Registro Civil e Identificación, por lo que el municipio cumplió con la obligación establecida en el artículo 214 de la Ley precitada, de modo que no existió falta de servicio de su parte.

Agrega que la exigencia que adiciona el sentenciador, en relación a verificar que la información hubiera sido



correctamente recibida, es ajena a las normas citadas y transforma su obligación en imposible de cumplir atendida la cantidad de las comunicaciones que realiza el Departamento de Tránsito de la Municipalidad.

Aduce que la conclusión del fallo exculpa no sólo al codemandado sino también al municipio, pues ha establecido como un hecho de la causa que se remitió el correo electrónico comunicando la obtención de la licencia de conducir del demandante, no puede desconocerse ese hecho probado, más aun cuando la negación implica desconocer el cumplimiento de la obligación legal de inscripción que pesa sobre el Registro Civil, que trae como consecuencia exonerarse del incumplimiento imputado en autos al demandado solidario.

Añade que, contrariamente a lo que sostuvo el sentenciador, no es posible deducir del hecho de no haber recibido confirmación de la recepción del correo electrónico, la carga del municipio de verificar que la información hubiese sido correctamente recibida, ni tampoco implica necesariamente entender que existió una deficiencia o mal funcionamiento del Municipio, por lo todo lo cual entiende que la Corte de Apelaciones hizo más elevado el estándar para su parte que para el Registro Civil, lo que conlleva una vulneración del artículo 1698 del Código Civil, al dar por probada la falta de servicio y la causalidad por la sola circunstancia que en parecer



de los sentenciadores no se habría cumplido con la referida carga, en circunstancias que el peso de la prueba recae en el demandante, debiendo éste probar la falta de servicio.

Tercero: Que, previo a entrar al análisis de los yerros denunciados, resulta útil traer a colación los hechos asentados en al presente causa y cómo los sentenciadores establecieron la responsabilidad por falta de servicio de la recurrente. Respecto a lo primero, se dieron por asentado el siguiente marco fáctico:

1.- Que la Municipalidad de Rengo, con fecha 2 de febrero del año 2010, remitió vía correo electrónico al Servicio de Registro Civil la nómina de las licencias de conducir otorgadas durante el período comprendido entre el 25 al 29 de enero del año 2010, dentro de las cuales se encontraba la otorgada al demandante de autos.

2.- Que no pudo establecerse que la referida información haya sido efectivamente recibida por el Servicio de Registro Civil, no obstante lo cual, éste último demandado, intentó acreditar el hecho negativo de no haber recibido el correo electrónico, a través del testimonio de dos de sus funcionarias quienes fueron contestes en señalar que revisados los archivos del servicio se pudo constatar que en la fecha en que se envió el correo, el Servicio no recibió información por parte de la Municipalidad de Rengo.



3.- Que, finalmente, se asentó que el procedimiento habitual que se usaba en la época para este tipo de comunicaciones, era que cada correo recibido generaba una respuesta, ya fuera de confirmación o, en caso de problema, para la corrección de los mismos, de parte del Registro Civil, y en este caso ninguna respuesta se generó.

Sobre la base de estos hechos, los sentenciadores establecieron que la Municipalidad demandada cumplió imperfectamente su obligación contenida en el artículo 214 de la Ley N°18.290, obligación que no consiste en una mera remisión de la información sino que en "comunicar" el otorgamiento o renovación de una licencia de conducir. En virtud de lo anterior, correspondía al ente municipal cerciorarse de que la información se hubiera efectivamente recibido, sin conformarse con su sola remisión, ya que el Servicio de Registro Civil no tenía forma de conocer de la comunicación fallida.

Cuarto: Que, de lo anterior, fluye que el recurso de casación en el fondo se construye contrariando los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito e intenta variarlos, proponiendo otros, básicamente que la Municipalidad de Rengo cumplió correctamente con la obligación del artículo 214 de la Ley N°18.290 y, por ende, no incurrió en falta de servicio.



Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, en la casación se analiza únicamente la legalidad de una sentencia, lo que significa realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia.

Quinto: Que esta materia ya ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de esta Corte de casación, que ha venido sosteniendo de manera invariable que no puede modificar los hechos que han fijado los jueces del fondo en uso de sus atribuciones legales, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba.

Sexto: Que la única denuncia que tiene el carácter de ley reguladora de la prueba, es aquella que se relaciona con el artículo 1698 del Código Civil, acusando la recurrente una inversión de la carga de la prueba en cuanto se habría exigido una prueba con un estándar más alto que a su codemandado, lo que habría exigido a su parte probar una obligación que no sería aquella contenida en la ley sino una más exigente, en circunstancias que era el actor quien debió acreditar la falta de servicio.



Séptimo: Que no es correcto el análisis del recurrente, pues la Municipalidad ha reconocido que la ley le impone la obligación de "comunicar" el otorgamiento de una licencia de conducir al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados a cargo de Registro Civil, obligación que no resultó acreditada, pues los sentenciadores entendieron que la carga impuesta no consiste en una mera remisión, sino que el deber del servicio era ir un poco más allá, tal como era la práctica habitual entre ambos entes administrativos, debiendo existir una verificación de recepción de la entrega de la información, lo que estuvo ausente en el presente caso, y cuya omisión generó daño actor quien fue detenido por casi 24 horas por conducir sin haber obtenido licencia e incluso haberse expuesto la noticia en la prensa local.

Octavo: Que, en tales circunstancias, la denuncia del actor no corresponde a una inversión de la carga de la prueba como lo acusa la recurrente, pues sólo se le ha exigido acreditar el cumplimiento de su obligación legal, lo que no sucedió, lo que confirma que el arbitrio en análisis se endereza contra los hechos asentados en el juicio, tal como se adelantó.

Noveno: Que, atento a lo razonado, el recurso no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.



Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido en la presentación de dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de enero del mismo año.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 14.308-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

